

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/AFG/11/Add.1

7 de junio de 2012

(12-3023)

---

**Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la  
República Islámica del Afganistán**

Original: inglés

## ADHESIÓN DEL AFGANISTÁN

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y  
fitosanitarias para su consideración en el proceso de adhesión

### Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 6 de junio de 2012, se distribuye a petición de la delegación de la República Islámica del Afganistán.

---

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y  
 fitosanitarias para su consideración en el proceso de adhesión  
 Basada en el Proyecto de Ley sobre Sanidad Animal y  
 Salud Pública Veterinaria

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Proyecto de Ley
1. <i>Statu quo</i> : el establecimiento de nuevas normas y de nuevas reglamentaciones sobre sanidad animal y sobre inocuidad de los alimentos será conforme con los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.	1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC.	
2. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información").	2. Artículo 7 y párrafo 3 del Anexo B.	El establecimiento del servicio nacional de información y notificación sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias está previsto en otras disposiciones legislativas. (Véase el Proyecto de Ley de Cuarentena y Protección Fitosanitaria.)
3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación:	3. Artículo 7, Anexo B y documento G/SPS/7.	
a) identificación de la autoridad encargada de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el cumplimiento permanente de las obligaciones en materia de transparencia;	a) Párrafos 5 b) y 10 del Anexo B.	Artículo 12: Notificación y publicación de medidas sanitarias - El Ministro designará un funcionario de la Autoridad Veterinaria para que actúe como representante del servicio nacional de información y notificación sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias - SIN MSF (establecido en virtud de otras disposiciones legislativas del Afganistán), que notificará oportunamente a todos los países y organizaciones internacionales pertinentes las modificaciones propuestas a la legislación, reglamentos y procedimientos en materia de sanidad animal, los brotes de enfermedades animales y la documentación conexas, recibirá esa información de todos los países y organizaciones internacionales competentes y responderá a todas las peticiones de información respecto a las medidas sanitarias del Afganistán que formulen particulares, organizaciones internacionales competentes e interlocutores comerciales.

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Proyecto de Ley
b) establecimiento de directrices o de leyes que exijan la publicación de las medidas propuestas en una etapa temprana a efectos de que puedan formularse observaciones;	b) Párrafo 5 a) del Anexo B.	Artículo 12. Notificación y publicación de medidas sanitarias 2) Se comunicará la existencia de medidas sanitarias en proyecto mediante aviso publicado en los medios informativos, en el que se incluirá información sobre el procedimiento para obtener ejemplares de las mismas.
c) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de facilitar a los Miembros de la OMC ejemplares del texto de las medidas en proyecto; e	c) Párrafo 5 c) del Anexo B.	Artículo 12. Notificación y publicación de medidas sanitarias 4) El funcionario designado de la autoridad veterinaria en el marco del SIN MSF facilitará a los Miembros de la OMC, inmediatamente después de su recepción, ejemplares de las modificaciones propuestas a la legislación, reglamentos y procedimientos en materia de sanidad y bienestar animal y de las notificaciones de brotes de enfermedades animales y demás documentación conexas.
d) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de prever un plazo prudencial para la formulación de observaciones por los Miembros y el público y de establecer un proceso para tomar en cuenta esas observaciones sin discriminación alguna.	d) Párrafo 5 d) del Anexo B.	Artículo 12. Notificación y publicación de medidas sanitarias 3) Cuando no existan normas internacionales o una medida sanitaria en proyecto no sea conforme a las normas internacionales y pueda tener un efecto significativo en las oportunidades de exportación de los interlocutores comerciales interesados, el SIN MSF notificará la medida en proyecto por lo menos 60 días antes de elaborar el proyecto definitivo de dicha medida, de conformidad con las disposiciones de los acuerdos internacionales pertinentes.
4. Necesidad: las medidas sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales.	4. Párrafo 2 del artículo 2.	Artículo 13. Necesidad de las medidas sanitarias - El Jefe del Servicio de Veterinaria aplicará medidas sanitarias sólo en el grado en que sea necesario para proteger la salud de las personas y los animales así como el bienestar de los animales. - Las medidas sanitarias no entrañarán un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria y del bienestar animal, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Proyecto de Ley
5. Justificación científica de las reglamentaciones: las reglamentaciones sobre sanidad animal y preservación de los vegetales y sobre inocuidad de los alimentos se basarán en testimonios científicos.	5. Párrafo 2 del artículo 2, 3 del artículo 3 y 2 del artículo 5.	<p>Artículo 14: Justificación científica de las medidas sanitarias</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Jefe del Servicio de Veterinaria impondrá las medidas sanitarias sobre la base de testimonios científicos, corroborados por las normas de la OIE.</li> </ul>
6. Armonización: en el mayor grado posible, los Miembros basarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales.	6. Párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3.	<p>Artículo 11: Compatibilidad con las normas y directrices establecidas por las organizaciones internacionales indicadas por la Organización Mundial del Comercio.</p> <p>Todas las medidas sanitarias que declare el Ministro por medio de un procedimiento que se publicará mediante aviso en el diario oficial serán conformes a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- las normas y recomendaciones de los códigos sanitarios para los animales terrestres y los animales acuáticos y las normas del Codex Alimentarius.</li> <li>- justificación científica basada en la evaluación del riesgo y otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.</li> </ul>
7. Equivalencia: los Miembros reconocerán medidas distintas de las suyas que logren el mismo nivel de protección.	7. Artículo 4.	<p>Artículo 15. Equivalencia de las medidas sanitarias</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Jefe del Servicio de Veterinaria (o el Comité Técnico Permanente) reconocerá la equivalencia de las medidas sanitarias de otros países, aun cuando sean diferentes, si proporcionan el mismo nivel de protección que las medidas sanitarias aplicadas en virtud de la presente Ley.</li> </ul>

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Proyecto de Ley
<p>8. Evaluación del riesgo: deberá disponerse de testimonios científicos y de métodos de evaluación del riesgo que garanticen la fundamentación científica de las medidas y su aplicación sólo en cuanto sean necesarias para proteger la salud.</p>	<p>8. Párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5.</p>	<p>Artículo 16: Evaluación del riesgo para la salud de las personas y de los animales y para el bienestar animal</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Jefe del Servicio de Veterinaria (o el Comité Técnico Permanente) recurrirá a los testimonios científicos existentes y tendrá en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes al evaluar los riesgos para la salud de las personas y de los animales y al formular consideraciones respecto al bienestar de los animales. Se velará por que las medidas sanitarias estén basadas en principios científicos y sólo se apliquen en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y el bienestar de los animales. En las evaluaciones se tendrá en cuenta los elementos siguientes:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>- los testimonios científicos existentes;</li> <li>- los procesos y métodos de producción pertinentes;</li> <li>- los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba;</li> <li>- la prevalencia de enfermedades o parásitos concretos;</li> <li>- la existencia de zonas libres de parásitos o enfermedades;</li> <li>- las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y</li> <li>- los servicios de manipulación y transporte, los regímenes de cuarentena y otros.</li> </ul> </li> <li>- Si se establecen exigencias adicionales o más estrictas, o no existe una norma internacional, las medidas se basarán en principios científicos y testimonios fundados en una evaluación científica del riesgo.</li> </ul>

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Proyecto de Ley
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o las personas o para el bienestar de los animales y determinar las medidas sanitarias que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud o de los animales contra ese riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes factores económicos pertinentes:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>- el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una enfermedad;</li> <li>- los costos de control o erradicación en el territorio del Afganistán; y</li> <li>- la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.</li> </ul> </li> <li>- Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o de bienestar de los animales para la imposición o la aplicación de las medidas sanitarias en proyecto, el Comité Técnico Permanente tendrá en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio tomando en consideración la viabilidad técnica y económica.</li> </ul>
<p>9. Condiciones regionales: las medidas deberán tener en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos.</p>	<p>9. Artículo 6 y párrafos 6 y 7 del Anexo A.</p>	<p>Artículo 17. Influencia de las condiciones regionales en las medidas sanitarias</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Jefe del Servicio de Veterinaria se asegurará de que todas las medidas sanitarias tengan en cuenta las características regionales de las zonas de origen y de destino de los animales, los productos de origen animal o los materiales biológicos.</li> <li>- Las medidas sanitarias se adaptarán a las características sanitarias de las zonas de origen y de destino de los animales, los productos de origen animal o los materiales biológicos, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países.</li> </ul>

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Proyecto de Ley
		<p>Al evaluar las características sanitarias de una región, se tendrán en cuenta los factores siguientes, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el nivel de prevalencia de enfermedades o parásitos concretos;</li> <li>- la existencia de programas de erradicación o de control; y</li> <li>- los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.</li> </ul> <p>Se reconocerán las zonas libres de enfermedades o de escasa prevalencia de enfermedades validadas internacionalmente así como tales zonas del territorio del Afganistán y de otros países siempre que se cuente con testimonios científicos de esa condición.</p> <p>La determinación de tales zonas se basará en factores como los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la situación geográfica;</li> <li>- los ecosistemas;</li> <li>- la vigilancia epidemiológica; y la eficacia de las medidas sanitarias que se apliquen.</li> </ul>
<p>10. No discriminación: las medidas no deberán discriminar de manera arbitraria o injustificable entre diferentes Miembros ni entre proveedores nacionales y proveedores extranjeros.</p>	<p>10. Párrafo 3 del artículo 2 y párrafos 1 a) y 1 d) del Anexo C.</p>	<p>Artículo 18. No discriminación de las medidas sanitarias</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Jefe del Servicio de Veterinaria se asegurará de que las medidas sanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre diferentes países o territorios en que se apliquen medidas sanitarias idénticas o similares ni entre proveedores nacionales y extranjeros.</li> <li>- Las medidas sanitarias no se impondrán o aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.</li> </ul>
<p>11. Procedimientos de control, inspección y aprobación: deberá garantizarse la conformidad con el Acuerdo de estos procedimientos, incluidos los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.</p>	<p>11. Artículo 8 y Anexo C.</p>	<p>Artículo 19: Procedimientos de control, inspección y aprobación en la aplicación de las medidas sanitarias</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Jefe del Servicio de Veterinaria se asegurará de que las medidas sanitarias que entrañen procedimientos de control, inspección y aprobación no sean discriminatorias y restrinjan el comercio en el menor grado posible.</li> </ul>

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Proyecto de Ley
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estos procedimientos se iniciarán y ultimarán sin demoras indebidas; y de una manera que no sea menos favorable para los animales, productos de origen animal, piensos, materiales biológicos y otros artículos controlados importados que para los animales o las mercancías similares de producción nacional;</li> <li>- se publicará o se comunicará al solicitante, previa petición, el período normal de tramitación o el período previsto, para cada procedimiento;</li> <li>- cuando reciba una solicitud, la Autoridad Veterinaria examinará prontamente si la documentación está completa y comunicará al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa;</li> <li>- la Autoridad Veterinaria transmitirá al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; incluso cuando la solicitud presente deficiencias;</li> <li>- la Autoridad Veterinaria seguirá el procedimiento hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y</li> <li>- previa petición, se informará al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;</li> <li>- no se exigirá más información de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados;</li> <li>- el carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos de origen animal importados, que resulten del control, inspección y aprobación o hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respetará de la misma manera que en el caso de los productos nacionales y de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;</li> <li>- las prescripciones que puedan establecerse para el control, inspección y aprobación de muestras individuales de animales, productos o mercancías de origen animal se limitarán a lo que sea razonable y necesario;</li> </ul>



Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Proyecto de Ley
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- los derechos que puedan imponerse por los procedimientos de pruebas a los animales, productos de origen animal, materiales biológicos u otras mercancías importados serán equitativos en comparación con los que se perciban cuando se trate de productos nacionales similares u originarios de cualquier otro país, y no sean superiores al costo real del servicio;</li> <li>- se aplicarán los mismos criterios en cuanto a la ubicación de las instalaciones oficiales utilizadas para las pruebas de laboratorio de muestras de animales, productos de origen animal, materiales biológicos u otras mercancías importados que para los de producción nacional, con objeto de reducir al mínimo las molestias que se causen a los solicitantes, los importadores, los exportadores o sus agentes;</li> <li>- cuando se modifiquen las especificaciones de un animal, producto de origen animal, material biológico u otra mercancía tras su control e inspección con arreglo a las medidas sanitarias aplicables, el procedimiento prescrito para el animal, producto animal, material biológico u otra mercancía modificado se circunscribirá a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el animal, producto animal, material biológico u otra mercancía sigue ajustándose a las medidas sanitarias de que se trate; y</li> <li>- se establecerá un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a los procedimientos de control, inspección y aprobación para la aplicación de medidas sanitarias y tomar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.</li> </ul>

\_\_\_\_\_